



RADICACIÓN: 2008-01243-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONY PACHECO BRIÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual la parte accionada solicita la terminación por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Pues bien, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, y que a pesar del largo tiempo transcurrido, no se evidencia en el plenario actuación alguna de las partes con posterioridad a ello, por lo que el despacho accederá a lo solicitado decretara la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral dos (2) del artículo 317 del C.G.P, el cual reza.:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”*

En efecto, desde esa última actuación, y excluyendo el período durante el cual dichos términos estuvieron suspendidos, esto es, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, que equivalen a 3 meses 15 días, ha transcurrido el término previsto en dicha norma.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, previo pago del arancel, con la constancia de la cancelación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf301306105704bacce469b5ce19c2aaa0076a1c16d6348d8bfee816e9f9532**

Documento generado en 24/01/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>